

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-10-1999

Título: SE DEROGA LA LEY 32 DE 1999, QUE CREO LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIAS, SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL Y DE LA LEY 23 DE 1986 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23914

Publicada el: 24-10-1999

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CONSTITUCIONAL, DER. CONSTITUCIONAL, DER. PROCESAL PENAL, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Corte Suprema de Justicia, Constitución, Código Judicial, Código de la Familia y el Menor, Código Penal, Competencia desleal que afecta al consumidor, Drogas exóticas

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.985

Rollo: 198

Posición: 585

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ DOMINGO 24 DE OCTUBRE DE 1999

Nº23,914

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 49

(De 24 de octubre de 1999)

" POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 32 DE 1999, QUE CREO LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIAS, SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL Y DE LA LEY 23 DE 1986 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 49

(De 24 de octubre de 1999)

Por la cual se deroga la Ley 32 de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, se restablece la vigencia de artículos del Código Judicial y de la Ley 23 de 1986 y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se deroga, en todas sus partes, la Ley 32 de 1999.

Artículo 2. El artículo 71 del Código Judicial queda así:

Artículo 71. La Corte Suprema de Justicia se compone de nueve Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política.

Artículo 3. El artículo 73 del Código Judicial queda así:

Artículo 73. La Corte Suprema de Justicia tendrá cuatro Salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda, de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, y la Cuarta, de Negocios Generales.

Artículo 4. El artículo 74 del Código Judicial queda así:

Artículo 74. Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el Pleno de la Corte podrá, con el voto de siete Magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas.

Artículo 5. El artículo 75 del Código Judicial queda así:

Artículo 75. En el mes de octubre de cada dos años, la Corte Suprema de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 0.60

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Justicia elegirá, por mayoría de votos, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación. El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la de Negocios Generales. Las otras dos Salas elegirán, en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido como Vicepresidente de la Corporación.

Artículo 6. El artículo 78 del Código Judicial queda así:

Artículo 78. En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado, lo reemplazará el suplente respectivo, si se trata de negocio atribuido al Pleno; si el negocio es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos. Si el caso ocurre en la de Negocios Generales, el Magistrado impedido o recusado será sustituido por el que se escoja a la suerte.

Artículo 7. El artículo 89 del Código Judicial queda así:

Artículo 89. Corresponde a la Corte Suprema, en Sala Plena, dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre dos Salas de la misma Corte, cuando se trate de asuntos en que se discuta su naturaleza civil, penal, laboral o contencioso-administrativa.

Artículo 8. Se restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial así:

Artículo 91. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

- a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de

- autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;
- b. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos más provincias;
 - c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados, Tribunales Superiores y Fiscalías de Distrito Judicial."

Artículo 9. El artículo 102 del Código Judicial queda así:

Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto.

Artículo 10. El artículo 104 del Código Judicial queda así:

Artículo 104. Para determinar el turno, los nueve Magistrados serán registrados en una lista por orden alfabético de apellidos, si se trata de negocios atribuidos al Pleno. Este turno no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en el personal titular del Pleno.

Artículo 11. El artículo 114 del Código Judicial queda así:

Artículo 114. En toda decisión del Pleno y de las Salas es necesaria mayoría absoluta de votos.

Artículo 12. El numeral 1 del artículo 128 del Código Judicial, queda así:

Artículo 128. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías

Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia, o en dos o más que formen parte de un mismo Distrito Judicial.

En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil; y la de Habeas Corpus, al Pleno del Tribunal Superior de lo Penal;

Artículo 13. El artículo 135 del Código Judicial queda así:

Artículo 135. Son aplicables a los Magistrados y suplentes, las reglas establecidas en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de este Código para la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. El artículo 2582 del Código Judicial queda así:

Artículo 2582. Junto con la entrega de la persona detenida, o el envío de la actuación, según el caso, la autoridad o funcionario a quien se dirige el mandamiento de Habeas Corpus, debe presentar un informe escrito en el que claramente exprese:

1. Si es o no cierto que ordenó la detención; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito;
2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y
3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado presentar y, en caso de haberla transferido a órdenes de otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad o funcionario demandado queda facultado para consignar, en su informe, cualquier otro dato o constancia que estime conveniente para justificar su actuación.

Artículo 15. El numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, queda así:

Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la

República o en dos o más provincias;

Artículo 16. El artículo 2606 del Código Judicial queda así:

Artículo 2606. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de amparo de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.
3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.

Artículo 17. El numeral 1 del artículo 2607 del Código Judicial, queda así:

Artículo 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

Artículo 18. El artículo 2608 del Código Judicial queda así:

Artículo 2608. En la tramitación de la acción de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva; y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Cuando la orden proceda de una corporación o instrucción pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal.

Artículo 19. El artículo 2610 del Código Judicial queda así:

Artículo 2610. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

Artículo 20. El artículo 2611 del Código Judicial queda así:

Artículo 2611. El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

Artículo 21. El artículo 2618 del Código Judicial queda así:

Artículo 2618. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 22. El artículo 2623 del Código Judicial queda así:

Artículo 2623. Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión, o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco a quinientos balboas, la que impondrá el Tribunal o Juez de la causa.

Artículo 23. El artículo 26 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, queda así:

Artículo 26. Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, de aquéllos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Las transcripciones de las grabaciones se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado, y será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

Artículo 24. Se deroga el numeral 11 del artículo 752 del Código de la Familia.

Artículo 25. Se deroga el numeral 12 del artículo 754 del Código de la Familia.

Artículo 26. Se deroga el artículo 755-A del Código de la Familia.

Artículo 27. Se deroga el artículo 144-A de la Ley 29 de 1996.

Artículo 28. Se declaran sin efecto los nombramientos de Mariblanca Staff, Elitza Cedeño y Oscar E. Ceville R., en los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

así como los de sus respectivos suplentes, José De la Cruz Bernal Sucre, Roberto Will Guerrero y Ricardo José Alemán Alfaro, quienes quedan sin funciones en razón de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías

Artículo 29 (transitorio). El Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumirá el conocimiento y decisión de los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales y de Habeas Corpus que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia. Tales procesos serán sometidos nuevamente a las reglas de reparto.

Artículo 30 (transitorio). Los negocios atribuidos al Pleno de la Corte cuyo conocimiento hubieran recaído en algunos de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, serán repartidos nuevamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero, del Código Judicial.

Artículo 31 (transitorio). El personal subalterno al servicio de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, será trasladado al servicio del Pleno, a cualquiera de sus Salas o a los despachos judiciales, según lo determine el Órgano Judicial.

Artículo 32. Esta Ley deroga la Ley 32 de 23 de julio de 1999, así: deroga el numeral 11 del artículo 752, el numeral 12 del artículo 754 y el artículo 755-A del Código de la Familia; el artículo 144-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996; la Sección 7ª del Capítulo I, Título III, Libro I del Código Judicial, que comprendía los artículos 101-A, 101-B y 101-C; así como los artículos 1, 23, 24, 25 y 26, todos de la Ley 32 de 23 de julio de 1999. Modifica los artículos 71, 73, 74, 75, 78, 89, 102, 104 y 114, el numeral 1 del artículo 128, los artículos 135 y 2582, el numeral 1 del artículo 2602, el artículo 2606, el numeral 1 del artículo 2607 y los artículos 2608, 2610, 2611, 2618 y 2623 del Código Judicial; como también el artículo 26 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986; y restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial; que fueron modificados, adicionados o derogados por la Ley 32 de 1999.

Artículo 33. La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en Tercer Debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA
Presidente

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

Organo Ejecutivo Nacional - Presidencia de la República.- Panamá, República de Panamá, 24 de octubre de 1999.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **DOMINGO GONZALEZ**, con cédula de identidad personal Nº 9-174-225, anuncio que he vendido el negocio denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA YALUSA**, con registro comercial Nº 48796, concedida mediante resolución Nº 2461 de 4 de octubre de 1993 y el negocio **MINI SUPER ALICIA LA MARAVILLA**, con registro Nº 1999-2635, concedido mediante resolución Nº 1999-3421 del 18 de mayo de 1999 a la Sociedad Anónima denominada **INVERSIONES YALUSA, S.A.**, la cual se encuentra inscrita a Ficha 368746, Documento Nº 35273, del Registro Público. L-459-197-81
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al

artículo 777 del Código de Comercio, yo **LEONCIO JORGE RIOS SILVA** con cédula Nº N16-271 aviso que he traspasado el establecimiento comercial denominado **"JOYERIA Y CASA DE EMPEÑO JORGE"** a **LAURA GARRIDO DE RIOS** con cédula Nº 8-378-292, ubicado en Calle 17 Oeste, Casa 14-43

Leoncio Jorge Rios Silva
Céd. N16-271
L-459-180-29
Tercera publicación

AVISO
Con fundamento en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunicamos que el **RESTAURANTE LYLYGRE** de propiedad de **MIGUEL ALVEO GONZALEZ** ha sido vendido a la Sociedad **GRUPO NANCY, S.A.** L-459-045-58
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo

777 del Ministerio de Comercio, he comprado a la señora **KATIA HERCILIA BARRIA**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-736-63, el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO KATIA**, ubicado en Via Boyd Roosevelt, San Vicente, Casa Nº 71-621, Local Nº 1, Corregimiento de Chilibre y amparado por el registro comercial Nº 4576, Tipo B. **ELENA FU DE LIAO** Cédula Nº N-14-186 L-459-243-20
Segunda publicación

AVISO
De conformidad con la Ley, se avisa al público que por medio de acto privado el día 19 de octubre de 1999, el establecimiento de comercio ubicado en la Ciudad de Colón, denominado **GRAFICAS MALU**, propiedad de **MARTA CECILIA CORRO MICHINEAU** ha sido transmitido por medio de

título traslativo de dominio con todos sus derechos y obligaciones a la sociedad denominada **GRAFICAS MALU, S.A.**, debidamente inscrita en el Documento 34464, Ficha 368670, Sección Mercantil del Registro Público.
Lic. CHRISTIAN ROJAS VIVERO
Céd. 3-119-630
L-459-233-16
Segunda publicación

AVISO
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14,980 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 20 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 337878, Documento 32331, ha sido disuelta la sociedad **HACKWOOD CORPORATION**, desde el 6 de octubre de 1999. Panamá, 13 de octubre de 1999.
L-459-047-86
Única publicación

AVISO
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14,927, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 19 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 329300, Documento 33020, ha sido disuelta la sociedad **QUEBECOR MANAGEMENT INC.**, desde el 7 de octubre de 1999. Panamá, 13 de octubre de 1999.
L-459-047-28
Única publicación

AVISO
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 21,324 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 28 de septiembre de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 368429, Documento 34579, ha

LEY No. 49

De 24 de octubre de 1999

Por la cual se deroga la Ley 32 de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, se restablece la vigencia de artículos del Código Judicial y de la Ley 23 de 1986 y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga, en todas sus partes, la Ley 32 de 1999.

Artículo 2. El artículo 71 del Código Judicial queda así:

Artículo 71. La Corte Suprema de Justicia se compone de nueve Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política.

Artículo 3. El artículo 73 del Código Judicial queda así:

Artículo 73. La Corte Suprema de Justicia tendrá cuatro Salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda, de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, y la Cuarta, de Negocios Generales.

Artículo 4. El artículo 74 del Código Judicial queda así:

Artículo 74. Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el Pleno de la Corte podrá, con el voto de siete Magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas.

Artículo 5. El artículo 75 del Código Judicial queda así:

Artículo 75. En el mes de octubre de cada dos años, la Corte Suprema de Justicia elegirá, por mayoría de votos, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación. El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la de Negocios Generales. Las otras dos Salas elegirán, en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido como Vicepresidente de la Corporación.

Artículo 6. El artículo 78 del Código Judicial queda así:

Artículo 78. En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado, lo reemplazará el suplente respectivo, si se trata de negocio atribuido al Pleno; si el negocio es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos. Si el caso ocurre en

G.O. 23914

la de Negocios Generales, el Magistrado impedido o recusado será sustituido por el que se escoja a la suerte.

Artículo 7. El artículo 89 del Código Judicial queda así:

Artículo 89. Corresponde a la Corte Suprema, en Sala Plena, dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre dos Salas de la misma Corte, cuando se trate de asuntos en que se discuta su naturaleza civil, penal, laboral o contencioso-administrativa.

Artículo 8. Se restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial así:

“**Artículo 91.** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

- a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;
- b. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos más provincias;
- c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados, Tribunales Superiores y Fiscalías de Distrito Judicial.”

Artículo 9. El artículo 102 del Código Judicial queda así:

Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto.

Artículo 10. El artículo 104 del Código Judicial queda así:

Artículo 104. Para determinar el turno, los nueve Magistrados serán registrados en una lista por orden alfabético de apellidos, si se trata de negocios atribuidos al Pleno. Este turno no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en el personal titular del Pleno.

Artículo 11. El artículo 114 del Código Judicial queda así:

G.O. 23914

Artículo 114. En toda decisión del Pleno y de las Salas es necesaria mayoría absoluta de votos.

Artículo 12. El numeral 1 del artículo 128 del Código Judicial, queda así:

Artículo 128. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia, o en dos o más que formen parte de un mismo Distrito Judicial.

En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de lo Civil; y la de Habeas Corpus, al Pleno del Tribunal Superior de lo Penal;

...

Artículo 13. El artículo 135 del Código Judicial queda así:

Artículo 135. Son aplicables a los Magistrados y suplentes, las reglas establecidas en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de este Código para la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. El artículo 2582 del Código Judicial queda así:

Artículo 2582. Junto con la entrega de la persona detenida, o el envío de la actuación, según el caso, la autoridad o funcionario a quien se dirige el mandamiento de Habeas Corpus, debe presentar un informe escrito en el que claramente exprese:

1. Si es o no cierto que ordenó la detención; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito;
2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y
3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado presentar y, en caso de haberla transferido a órdenes de otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad o funcionario demandado queda facultado para consignar, en su informe, cualquier otro dato o constancia que estime conveniente para justificar su actuación.

Artículo 15. El numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, queda así:

Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

G.O. 23914

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...

Artículo 16. El artículo 2606 del Código Judicial queda así:

Artículo 2606. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de amparo de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.
3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.

Artículo 17. El numeral 1 del artículo 2607 del Código Judicial, queda así:

Artículo 2607. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

...

Artículo 18. El artículo 2608 del Código Judicial queda así:

Artículo 2608. En la tramitación de la acción de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva; y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal.

Artículo 19. El artículo 2610 del Código Judicial queda así:

Artículo 2610. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

Artículo 20. El artículo 2611 del Código Judicial queda así:

Artículo 2611. El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

Artículo 21. El artículo 2618 del Código Judicial queda así:

Artículo 2618. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 22. El artículo 2623 del Código Judicial queda así:

Artículo 2623. Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión, o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco a quinientos balboas, la que impondrá el Tribunal o Juez de la causa.

Artículo 23. El artículo 26 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, queda así:

Artículo 26. Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, de aquéllos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Las transcripciones de las grabaciones se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado, y será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

Artículo 24. Se deroga el numeral 11 del artículo 752 del Código de la Familia.

Artículo 25. Se deroga el numeral 12 del artículo 754 del Código de la Familia.

Artículo 26. Se deroga el artículo 755-A del Código de la Familia.

Artículo 27. Se deroga el artículo 144-A de la Ley 29 de 1996.

Artículo 28. Se declaran sin efecto los nombramientos de Mariblanca Staff, Elitza A. Cedeño y Oscar E. Ceville R., en los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como los de sus respectivos suplentes, José De la Cruz Bernal Sucre, Roberto Will Guerrero y Ricardo José Alemán Alfaro, quienes quedan sin funciones en razón de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías

Artículo 29 (transitorio). El Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumirá el conocimiento y decisión de los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales y de Habeas Corpus que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia. Tales procesos serán sometidos nuevamente a las reglas de reparto.

Artículo 30 (transitorio). Los negocios atribuidos al Pleno de la Corte cuyo conocimiento hubieran recaído en algunos de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, serán repartidos nuevamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero, del Código Judicial.

Artículo 31 (transitorio). El personal subalterno al servicio de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, será trasladado al servicio del Pleno, a cualquiera de sus Salas o a los despachos judiciales, según lo determine el Órgano Judicial.

G.O. 23914

Artículo 32. Esta Ley deroga la Ley 32 de 23 de julio de 1999, así: deroga el numeral 11 del artículo 752, el numeral 12 del artículo 754 y el artículo 755-A del Código de la Familia; el artículo 144-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996; la Sección 7ª del Capítulo I, Título III, Libro I del Código Judicial, que comprendía los artículos 101-A, 101-B y 101-C; así como los artículos 1, 23, 24, 25 y 26, todos de la Ley 32 de 23 de julio de 1999. Modifica los artículos 71, 73, 74, 75, 78, 89, 102, 104 y 114, el numeral 1 del artículo 128, los artículos 135 y 2582, el numeral 1 del artículo 2602, el artículo 2606, el numeral 1 del artículo 2607 y los artículos 2608, 2610, 2611, 2618 y 2623 del Código Judicial; como también el artículo 26 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986; y restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial; que fueron modificados, adicionados o derogados por la Ley 32 de 1999.

Artículo 33. La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente a.i.

José O. Carreño

El Secretario General,

José Gómez Núñez